
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 370/2005-AM
Sentencia nº 108 (6-03-2006)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. BAR. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD.

Incumplimiento de condiciones de licencia: contaminación acústica.

Ordenanza Municipal: deber de colaboración con los propietarios de instalaciones.

Medición ruido de fondo. In uencia del bar vecino no tenido en cuenta.

Resolución anulada.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a seis de marzo de dos mil seis.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes Autos de procedimiento ordinario 370/2005-AM seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. J.D.R., representada por el Procurador Sr. T.M. y asistida por el Letrado Sr. H.H. y de otra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A. y asistida por el Letrado Sr. G.M.G.L. sobre suspensión licencia apertura , y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 01/08/05 se interpuso por J.D.R. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

“Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de 18/07/05 por la que se acuerda imponer sanción de suspensión de licencia de apertura del bar “C.” (Expte. 217.808/2005)”.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante auto de fecha 03/11/05 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada, inferior a 18.000 euros.

Recibido el procedimiento a prueba, por la actora se propusieron documentales y pericial, practicándose las declaradas pertinentes como puede verse en las actuaciones.

Una vez declarado concluso el periodo probatorio, se acordó el trámite de conclusiones escritas, uniéndose las respectivas alegaciones efectuadas por las partes y quedando los autos para dictar sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 18-7-2005 del Consejo de Gerencia de Urbanismo que impuso al recurrente una sanción de suspensión de un mes y un día en el ejercicio de la actividad de bar C., en Plaza Reina Sofía, 2 de Zaragoza, por haber incumplido las condiciones establecidas en la licencia respecto de la contaminación acústica sin causación de graves perjuicios al medio ambiente o la salud de terceros, de conformidad con el art. 29.b) 2 de la Ley 37/2003 de 17-11 del Ruido.

Se alega incumplimiento del art. 4 de la Ordenanza; incumplimiento de las reglas de medición del ruido de la OM en cuanto al ruido de fondo; inexistencia de incumplimiento; carácter leve de la infracción, lo que determinaría la prescripción de la misma.

SEGUNDO.- Con relación a lo primero, debe de rechazarse, ya que el art. 4 de la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones aprobada por resolución de 31-10-2001, BOP de 5-12 de 2001, lo que establece es el deber de colaboración de los propietarios de las instalaciones sometidas a la investigación, inspección o denuncia, con el correlativo derecho de estar presentes en la medición, lo que no incluye, evidentemente, el derecho a entrar en el piso o local del denunciante para presenciar las mediciones desde el mismo, facultad que el art. 18 CE reserva a las decisiones judiciales en los casos previstos en las leyes.

TERCERO.- En relación con el incumplimiento del deber de medir varias veces el ruido de fondo y la defectuosa o inexistente medición del mismo, debe partirse de que no se exige en los arts. 40 a 42 de la Ordenanza Municipal para la Protección contra Ruidos y Vibraciones. Tampoco en el anexo 7, punto 7 se dice que deba de medirse varias veces, ni que deba de medirse una vez por cada una de las mediciones que se toman, ya que, en general el ruido de fondo es permanente. En todo caso, el exceso, 6,6 decibelios, es lo suficientemente relevante para que pudiera afectarle una variación de medio decibelio o un decibelio que pudo haber, en caso de que sólo se hiciese una medición y no tres, en los minutos en que se llevó a cabo la medición.

CUARTO.- Ahora bien, y a diferencia de lo que resultó en la sentencia del PO 159/2005, aquí nos encontramos con una situación particular, precisamente en relación con la cuestión del ruido de fondo. Se ha acreditado que hay un bar vecino, el C', respecto de cuyo titular la denunciante en este procedimiento tiene algún tipo de relación, según se vio en el 159/2005, en relación con el cual se ha probado que había un ruido importante que procedía de él, en concreto en la denuncia de 16-4-2005. En aquél caso se acreditó que, tras apagarse de forma plena los aparatos del bar C., y tras desalojarse el mismo, con lo cual no había ningún ruido que procediera de él, seguía sobrepasándose la inmisión de ruidos permitida en el piso de la denunciante. En concreto, las mediciones con el C. funcionando habían dado 33,5, 34,1 y 34,4 y tras apagarse el ruido de fondo era de 31,5 lo que daba lugar a una medición no válida según el protocolo en relación al C. Eso significaba que había una fuente de ruido importante, el citado bar C., respecto del cual no se hizo la medición, por no querer denunciarlo la recurrente, previo apagado de sus máquinas y desalojo de sus clientes, sin que el ruido procedente del mismo pareciese molestar a la denunciante, sin duda por la relación que tenía con la titularidad.

Tal denuncia ya era conocida al dictarse sentencia en el PO 159/2005 pues se aportó la misma documental a los autos, pero en ese caso había una diferencia, como venía diciendo, con respecto al presente caso, denuncia de 4-2-2005, y es que en aquél supuesto la Policía Local sí que desalojó o hizo callar a los clientes del bar C., midió el ruido de fondo, dio una medición válida y, contrastando con ella, se vio que el ruido procedía de forma determinante del bar C. En el caso presente, en cambio, no consta que se desalojase el bar y se midiese el ruido de fondo tras paralizar el C. de forma absoluta. Además, a primeros de febrero, a diferencia de aquél, caso, en que la denuncia era de 23-12-2003, se había llevado a cabo ya el aislamiento del establecimiento, folio 25, certificado de 3-2-2005, que se ha acreditado, por la certificación-pericial presentada en autos, que es en principio suficiente.

Todo lo anterior supone que haya una duda razonable sobre si el exceso de inmisión de ruido sufrido por la recurrente el 4-2-2005 se correspondía con el del C., habida cuenta, vuelve a insistirse, que no consta que se hiciese callar a los clientes o desalojar el bar, que hay otro bar que genera ruidos que inciden en la vivienda de la recurrente, que no se procedió a identificar o medir separadamente el ruido de uno y de otro, y que hoy día está aislado el C., con lo cual es mucho más probable que el ruido, de no ser excesivo, provenga de él.

Por todo lo anterior, procede anular la resolución recurrida, dejando sin efecto la sanción.

QUINTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, al no haberse acreditado temeridad o mala fe, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por J.D.R. contra la resolución de 18-7-2005 del Consejo de Gerencia de Urbanismo que impuso al recurrente una sanción de suspensión de un mes y un día en el ejercicio de la actividad de bar C. en Plaza Reina Sofía, de Zaragoza, por haber incumplido las condiciones establecidas en la licencia respecto de

la contaminación acústica sin causación de graves perjuicios al medio ambiente o la salud de terceros, de conformidad con el art. 29.b).2 de la Ley 37/2003 de 17-11 del Ruido, debo anular y anulo la misma, dejando sin efecto la sanción.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.